

14 de setiembre del 2005

PCM

**Modifican el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil**

**DECRETO SUPREMO Nº 069-2005-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 del Decreto Ley Nº 19338 - Ley del Sistema de Defensa Civil, prevé como finalidad del Sistema Nacional de Defensa Civil, proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera sea su origen;

Que, con la finalidad de regular el procedimiento a seguir para el trámite de declaración de Estado de Emergencia en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, mediante Decreto Supremo Nº 058-2001-PCM se modificó el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD, estableciendo las funciones a cargo de los Comités de Defensa Civil de los Gobiernos Locales, de los Comités Regionales de Defensa Civil de los Consejos Transitorios de Administración Regional - CTARs, de las Direcciones Regionales del INDECI y del INDECI;

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, ha establecido en su artículo 61, las funciones en materia de Defensa Civil a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Nº 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, a fin de integrar y sistematizar las normas vigentes de descentralización, contrataciones y adquisiciones del Estado, del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Decreto Supremo Nº 081-2002-PCM, es pertinente actualizar las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD, y del Decreto Supremo Nº 058-2001-PCM;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley Nº 19338 y normas modificatorias y ampliatorias, la Ley Nº 27783, la Ley Nº 27867, la Ley Nº 28245, el Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD y el Decreto Supremo Nº 001-A-2004-DE-SG;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Modificación del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD.

Modifíquese el penúltimo y último párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD, en los términos del siguiente texto:

“Para efectos del inciso “e” del presente artículo corresponderá a los Comités de Defensa Civil de los Gobiernos Locales, canalizar su solicitud a través del Comité Regional de Defensa Civil respectivo, cuya presidencia está a cargo del Gobierno Regional correspondiente, el cual la evaluará y de considerar su viabilidad la elevará al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) para su evaluación y trámite, previa opinión de los Sectores comprometidos, y del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM en materia relacionada con el ambiente, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. La solicitud de la declaratoria del Estado de Emergencia por desastres de cualquier índole o por peligro inminente de que se produzcan, deberá contar con el Informe de Evaluación de Daños o de Riesgos emitido por el Comité Regional de Defensa Civil y por las

demás entidades o sectores comprometidos, debiendo incluir los detalles de los requerimientos para la rehabilitación de las zonas afectadas.

De ser procedente la solicitud, el INDECI deberá remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Decreto Supremo que consigne el plazo, el ámbito geográfico o circunscripción territorial comprendida en la declaratoria del Estado de Emergencia, precisando las acciones orientadas a superar en forma inmediata la amenaza o daños ocasionados por los desastres, las que no excederán de sesenta (60) días. Asimismo, deberá anexar un informe técnico que recomiende las acciones para afrontar el Estado de Emergencia."

**Artículo 2.-** Función de la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM

Corresponde a la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, la coordinación para el uso adecuado de todos los recursos necesarios, públicos y privados, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios que dicha Comisión considere indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas y los bienes afectados.

**Artículo 3.-** Normas complementarias en materia ambiental

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM dictará las normas complementarias para la atención de los aspectos ambientales de los Estados de Emergencia que se declaren a partir de las opiniones previas que emita dicha institución.

**Artículo 4.-** Derogación

Deróganse los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM.

**Artículo 5.-** Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros